



**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 544/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: *****
***** ** *

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
PAOLA SORIANO SALGADO

Ciudad de México, a **veinticinco de junio de dos mil veintiséis.- VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa por las personas adscritas a la misma **MAGISTRADA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA** Titular de la Primera Ponencia en términos del Acuerdo **G/JGA/37/2026** emitido por este propio Tribunal; la **MAGISTRADA AMALIA TECONA SILVA**, Titular de la Segunda Ponencia y el **MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ** Presidente de la Sala, Titular de la Tercera Ponencia e Instructor del presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Paola Soriano Salgado**, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la **sentencia definitiva** en el presente juicio, en los siguientes términos.

RESULTANDOS

1º.- Por escrito el 11 de febrero de 2026 ante la Oficialía de Partes para esta Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, ***** en representación legal de ***** demandó la nulidad de:

- LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, APLICABLES A LOS TRANSMISORES DE DINERO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81-A BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO, publicada en el Diario Oficial de la Federación 10 de abril de 2012.

- La RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, APLICABLES A LOS TRANSMISORES DE DINERO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81-A BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO, publicada en el Diario Oficial de la Federación 20 de marzo de 2019.

- El oficio número ***** de fecha 19 de diciembre de 2025, emitido por el Director General de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del cual le impuso tres multas en cantidad total de \$3'112,200.00, por infracciones a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2º.- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la persona demandada para que formulara su contestación en el término de Ley.

- 3 -

3º.- Por acuerdo de 12 de mayo de 2026 se tuvo por contestada la demanda y se concedió el derecho para formular alegatos derecho que fue ejercicio por ambas partes.

4º.- La instrucción del presente juicio quedó cerrada sin necesidad de una declaratoria expresa, de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción IV, 3, fracciones I, IV, XII, XIII, XV, y último párrafo, 28, fracción III, y, 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con los artículos 12, fracción II, y **50, fracción fracción III, apartado a, número 2 inciso a), del último párrafo, de su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado mediante publicación del 23 de mayo de 2025, cuya parte conducente prevé:**

Artículo 50. El Tribunal tendrá Salas Regionales

Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

...

III. Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que tendrán competencia material en todo el territorio nacional para:

a. Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley, dictadas por la Secretaría de Energía, en materia energética y de hidrocarburos; por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Para los efectos de esta fracción, los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son únicamente los siguientes:

...

2 . Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV);

...

Dichas Salas Especializadas serán las siguientes:

a) La Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México;

...

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones de carácter general se acredita con su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Tal y como lo señala el siguiente criterio que reza:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 544/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: *****

- 5 -

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003033, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.26 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1996, Tipo: Aislada

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación

jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados - incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 302/2012. Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Mientras que la existencia de la resolución impugnada sancionadora se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo (aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se

- 7 -

actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal), por la exhibición de la misma que hizo la persona demandante y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO.- Por cuestión de método, esta Sala procede al análisis y resolución conjunta de los concepto de impugnación señalados como SEGUNDO y TERCERO, en los cuales la persona demandante controvierte la legalidad de las resoluciones de carácter general génesis de la resolución impugnada.

Lo anterior obedece a que, atendiendo a principio de mayor beneficio que impera en el juicio contencioso administrativo, de ser fundado el argumento de la accionante, la consecuencia sería que los actos sustentados en dichas resoluciones de carácter general, resultarían ilegales.

Resulta aplicable al caso, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación en la parte conducente señala:

Época: Novena Época, Registro: 164460, Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:
Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010,
Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.291 A,
Página: 935

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
TÉCNICA PARA SU ESTUDIO CUANDO SE**

**PROMUEVE CONTRA ACTOS
ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS
DE CARÁCTER GENERAL, IMPUGNADOS POR
SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO
DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.-** Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir del primero de enero de dos mil seis, la hipótesis legal de procedencia del juicio de nulidad para combatir disposiciones de observancia general, ha evolucionado de tal forma que es legalmente factible impugnar mediante el juicio de referencia, entre otros, actos administrativos de carácter general, diversos a los reglamentos, ya sea que se controviertan como autoaplicativos o cuando el gobernado los impugne conjuntamente con el primer acto de aplicación. Al respecto, existen semejanzas relevantes entre el juicio de amparo contra leyes promovido por la sola entrada en vigor de la norma reclamada o con motivo de su primer acto de aplicación, con el juicio contencioso administrativo en el que se impugne la nulidad de un acto, acuerdo o decreto de carácter general en dichas vías, conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que permite aplicar en forma analógica la técnica del juicio de amparo contra leyes en la vía de constitucionalidad, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examen de los actos, acuerdos o decretos de carácter general que realice el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la vía de legalidad, con las particularidades propias de esta última y atendiendo a cada caso concreto. En efecto, en primer término se estima que para el examen en el juicio de nulidad de los actos administrativos de carácter general, impugnados por su sola entrada en vigor, es necesario que quien acude al juicio demuestre que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, por lo que sólo una vez demostrado dicho extremo, se deberá proceder al examen de los planteamientos enderezados en

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 544/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: *****

- 9 -

contra del acto de carácter general combatido, declarando su nulidad o reconociendo su validez según sea el caso. En segundo lugar, para el estudio de la legalidad de los actos de carácter general combatidos en el juicio contencioso administrativo con motivo de su primer acto de aplicación, la técnica que por regla general rige en la vía de constitucionalidad para el juicio de amparo contra leyes en esos casos, se estima aplicable analógicamente al juicio fiscal, debiendo proceder el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la siguiente forma: 1. Deberá examinar la procedencia del juicio contencioso administrativo respecto del acto concreto de aplicación con motivo del cual se combate también la ilegalidad del acto, acuerdo o decreto general que le sirve de fundamento legal; 2. En caso de estimar improcedente el juicio en contra del acto de aplicación, deberá sobreseer respecto de éste y, en vía de consecuencia, en relación con el acto de carácter general impugnado, al no poder desvincularse uno de otro; 3. En el diverso supuesto de que el juicio fiscal resulte procedente en relación con el acto concreto de aplicación, lo será también respecto del acto de carácter general impugnado, y la Sala Fiscal deberá analizar en primer término los planteamientos de ilegalidad formulados en contra de la norma general combatida, pues de resultar ésta contraria a derecho, lo será también en vía de consecuencia el acto de aplicación impugnado por la parte actora, obteniendo ésta una declaratoria de ilegalidad tanto de la norma como del acto, lo que le depara un mayor beneficio a la sola anulación de este último por vicios propios; y, 4. Sólo en caso de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desestime los conceptos de impugnación enderezados a combatir la ilegalidad

de la norma general respectiva, deberá reconocer la validez de esta última y, posteriormente, analizar los planteamientos de nulidad relativos al acto de aplicación por vicios propios, declarando su nulidad o reconociendo su validez. Es por tanto incorrecto que el mencionado tribunal analice en primer lugar las cuestiones de ilegalidad del acto de aplicación combatido por vicios propios, en forma previa al examen de los planteamientos de nulidad enderezados en contra del acto, acuerdo o decreto de carácter general, pues ello implica desvincular el análisis de ambos actos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2010. *****. 18 de marzo de 2010. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

En el concepto de impugnación SEGUNDO y TERCERO de la demanda, la persona demandante sustancialmente sostiene:

SEGUNDO. Que la "Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los transmisores de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis del mismo ordenamiento" de fecha 3 de abril de 2012, emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2012, es ilegal por contravenir lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito vigente en 2012, toda vez que para la emisión de dicha resolución no se contó con la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 544/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: *****

- 11 -

Que de dicha resolución se advierte que el Secretario de Hacienda y Crédito Público manifiesta que con las atribuciones que le confiere la Ley y contando con la opinión de la Unidad de Inteligencia Financiera y del Servicio de Administración Tributaria, emitidas mediante oficios números ***** * ***** de fechas 20 y 23 de febrero de 2012, tuvo a bien emitir las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los transmisores de dinero a que se refiere el artículo 81 -A Bis del mismo.

Que sin embargo, el Secretario de Hacienda y Crédito Público no hace referencia a que hubiera contado con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los transmisores de dinero a que se refiere el artículo 81 -A del mismo ordenamiento.

Que para la emisión de resolución impugnada no se cuenta con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues sólo cuenta con las opiniones de la Unidad de Inteligencia Financiera y del Servicio de Administración Tributaria, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 95 Bis, párrafo

primero, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito vigente en 2012.

Que por ello, el oficio número ***** de fecha 19 de diciembre de 2025, emitido por el Director General de Delitos y Sanciones de la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual impone a la persona demandante tres multas en cantidad total de \$***** , también es ilegal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, pues el mismo se encuentra fundamentado en las citadas disposiciones de carácter general, por lo que constituye un fruto de actos viciados.

TERCERO. Que la "RESOLUCIÓN que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los transmisores de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis del mismo ordenamiento" de fecha 11 de marzo de 2019, emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de 2019, es ilegal porque contraviene lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, en relación con lo establecido en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, toda vez que el Secretario de Hacienda y Crédito Público dejó de dar a conocer en dicha resolución o de manera adjunta a la misma, la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- 13 -

que hubiera emitido en relación con las disposiciones de carácter general respectivas.

Que por ello, el oficio número ***** de fecha 19 de diciembre de 2025, emitido por el Director General de Delitos y Sanciones de la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual impone a la persona demandante tres multas en cantidad total de \$*****, también es ilegal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, pues el mismo se encuentra fundamentado en las citadas disposiciones de carácter general, por lo que constituye un fruto de actos viciados.

En su oportunidad, la **persona demandada** sostuvo la legalidad de las resoluciones de carácter general impugnadas .

A juicio de esta Sala los conceptos de impugnación a estudio resultan INFUNDADOS para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicable al caso señala en su primer párrafo:

ARTICULO 95 Bis.- Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las

disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de escuchar la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligados, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

...

El citado numeral indica, en efecto, que las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, estarán obligados, a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de **escuchar** la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Bajo ésta premisa se tienen a la vista las resoluciones impugnadas que señalan:

DOF: 10/04/2012

Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los transmisores de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis del mismo ordenamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, APLICABLES A LOS TRANSMISORES DE DINERO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 81-A BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO

JOSE ANTONIO MEADE KURIBREÑA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 544/26-EAR-01-6

PERSONA DEMANDANTE: *****

- 15 -

artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contando con la opinión de la Unidad de Inteligencia Financiera y del Servicio de Administración Tributaria, emitidas mediante oficios números 110.-A.-049/2012 y 500-02-00-2012-1766, de fechas 20 y 23 de febrero de 2012 respectivamente; y

CONSIDERANDO

Que una de las estrategias más efectivas en la lucha contra la delincuencia organizada en México, es el menoscabo en el abastecimiento de sus recursos económicos; ya que como se establece en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, la capacidad económica del crimen organizado es uno de sus principales apoyos para evadir la acción de la justicia;

Que actualmente, tanto a nivel nacional como internacional, existe gran preocupación por el aumento de operaciones por parte de la delincuencia organizada, en materia de lavado de dinero y del terrorismo y su financiamiento;

Que derivado de los compromisos internacionales adoptados por México como integrante del Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales, resulta de suma importancia incrementar el nivel de adecuación de la normativa vigente de acuerdo con los estándares internacionales que dicho organismo ha instrumentado para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, y que han sido reconocidos por diversos países, así como por organizaciones internacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional;

Que con la entrada en vigor de las presentes Disposiciones se da cumplimiento a los preceptos de la reforma a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de

2011, mediante la cual se transfieren a partir del 31 de marzo de 2012, las facultades de supervisión del Servicio de Administración Tributaria a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; además se realizan precisiones a las definiciones y obligaciones contenidas en las Disposiciones. Asimismo se homologan en lo posible a las obligaciones impuestas a las demás entidades financieras;

Que una vez escuchadas las opiniones de la Unidad de Inteligencia Financiera y del Servicio de Administración Tributaria, he tenido a bien emitir las presentes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, APLICABLES A LOS TRANSMISORES DE DINERO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 81-A BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO

...

DOF: 20/03/2019

RESOLUCIÓN que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los transmisores de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis del mismo ordenamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, APLICABLES A LOS TRANSMISORES DE DINERO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81-A BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO

- 17 -

CARLOS MANUEL URZÚA MACÍAS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 95 Bis y 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6 °, fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y contando con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitida mediante oficio número DGPORPIA/73865/2019 y 213-2/78633/5/2019 de fecha 25 de febrero de 2019; y

En la parte considerativa de la resolución impugnada publicada el 10 de abril de 2012, se indica que la misma fue emitida **contando con la opinión de la Unidad de Inteligencia Financiera y del Servicio de Administración Tributaria, emitidas mediante oficios números ***** * ***** de fechas 20 y 23 de febrero de 2012 respectivamente.**

Mientras que en la Modificación publicada el 20 de marzo de 2019, indica que la misma fue emitida contando con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitida mediante oficio número ***** * ***** de fecha 25 de febrero de 2019.

De lo anterior se concluye que la RESOLUCIÓN IMPUGNADA publicada en 2012, no hace referencia a la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin embargo ello no resultaba obligatorio.

Ello es así pues el artículo 95 BIS, primer párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito claramente indica que las disposiciones de carácter general deben ser emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de **escuchar la previa opinión** de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el entendido de que el término **escuchar** no implica que se deba anexar dicha opinión como requisito de legalidad de resolución de carácter general controvertida, pues esta obligación solo conste en oír y prestar atención, o atender una sugerencia, tal y como lo refiere la Real Academia de la Lengua Española:

Del lat. vulg. *ascultāre*, lat. *auscultāre*¹.

1. tr. Prestar atención a lo que se oye.

Sin.:

○ **oír, percibir.**

2. tr. Dar oídos, atender a un aviso, consejo o sugerencia.

Sin.:

○ **atender.**

Ant.:

○ **desoír, desatender.**

3. intr. Aplicar el oído para oír algo.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el artículo 95 BIS de La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no establece ninguna sanción jurídica para el caso de no señalar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que se trata de una norma imperfecta.

Por otra parte, en la RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO,

¹ Consultable en la página de la Real Academia de la Lengua Española <https://dle.rae.es/escuchar?m=form>

- 19 -

APLICABLES A LOS TRANSMISORES DE DINERO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81-A BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO, publicada el 20 de marzo de 2019, **sí se hizo mención de la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

En efecto, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, **indicó que emitió diga resolución contando con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitida mediante oficio número DGPORPIA/73865/2019 y 213-2/78633/5/2019 de fecha 25 de febrero de 2019**, cumpliendo así con el requisitos el que se duele la persona demandante.

Ante lo ya expuesto, la resultar **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación a estudio, subsiste la legalidad de las resoluciones impugnadas de carácter general.

CUARTO.- Esta Sala analiza el concepto de nulidad PRIMERO de la demanda en donde la parte actora manifiesta lo siguiente:

Que la autoridad que ejerció las facultades de supervisión en el oficio de emplazamiento no cuenta con la competencia material para tales efectos.

Que en el oficio de emplazamiento no se advierte que la Comisión cuente con facultades de inspección y vigilancia a fin de verificar el cumplimiento de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del

Crédito y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen.

Además de precisar que se ejercieron facultades de inspección y vigilancia a través del oficio de emplazamiento, sin que para tal efecto hubiere fundado su competencia para el ejercicio de esas facultades.

Respecto de los argumentos anteriores, la **persona demandada** al formular su contestación de demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución sancionatoria impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados y de una nueva reflexión que al efecto se realiza a la litis planteada, resulta **infundado** el concepto de nulidad en estudio, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En principio, para resolver la controversia planteada por las partes, esta Sala Juzgadora considera necesario indicar que la competencia de las autoridades administrativas se fija básicamente con tres criterios, por razón de materia, de grado y de territorio, los cuales consisten en:

- ✓ **Materia**: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).
- ✓ **Grado**: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

- 21 -

- ✓ **Territorio:** Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitado localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Respecto al tema de la fundamentación de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es un requisito de legalidad del acto de autoridad en términos del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio de referencia se encuentra expresado en la jurisprudencia P. /J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el

carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe (sic) exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Consultable con el registro digital 205463 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>.

Posteriormente, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la fundamentación de la competencia debía realizarse de manera pormenorizada, citándose los apartados, fracciones o incisos correspondientes, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, de contenido:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa

- 23 -

para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Consultable con el registro digital 188432 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>.

Asimismo, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se determinó que las Salas de este tribunal están facultadas para analizar no sólo la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, sino también la de quien ordenó o tramitó el

procedimiento del cual derivó ésta, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, de contenido:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.-

De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.”

Consultable con el registro digital 179528 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno señalar que el acto sancionatorio impugnado en el presente juicio, consiste en la resolución contenida en el oficio ***** de fecha 19 de diciembre de 2025,

- 25 -

emitido por el Director General de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del cual le impuso tres multas en cantidad total de \$***** , por infracciones a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Resolución que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se advierte que el inicio del procedimiento administrativo sancionador tiene origen con la emisión del ***** de 14 de enero de 2025, a través del cual el Director General de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emplazó al procedimiento administrativo sancionador a la parte actora y se le concedió el derecho de audiencia, documental que también es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la cual se digitaliza para mayor referencia:

(...)

En el primer párrafo de la digitalización previa, se advierte que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta con la facultad para imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas, ello de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 2, 4, fracción XIX y 12, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mismos que disponen:

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

“Artículo 2. La Comisión **tendrá por objeto supervisar** y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que esta Ley señala, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.”

“Artículo 4. Corresponde a la Comisión:

[...]

XIX.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero;

[...]”

“Artículo 12. Corresponde a la Junta de Gobierno:

[...]

IV.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a la

- 27 -

supervisión de la Comisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas. Dicha facultad podrá delegarse en el Presidente, así como en otros servidores públicos de la Comisión, considerando la naturaleza de la infracción o el monto de las multas. A propuesta del Presidente de la Comisión, las multas administrativas podrán ser condonadas parcial o totalmente por la Junta de Gobierno;

[...]

(Énfasis añadido)

Mientras que en el segundo párrafo del citado emplazamiento, expresamente se hizo mención al ***ejercicio facultades de supervisión***, se detectó que la actora presuntamente realizó diversas conductas que resultan contrarias a lo previsto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; cuestión que fundó con base en lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mismo que disponen:

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

“Artículo 5. La supervisión que realice la Comisión se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la Comisión esta Ley, así como otras leyes y disposiciones aplicables.

La supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de

control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas.

La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto.

Asimismo, la vigilancia comprenderá el análisis de la información del establecimiento de controles preventivos para verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, con la misma finalidad de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto, así como para, entre otros, programar el ejercicio de las facultades de inspección.

En todo caso, derivado del ejercicio de las facultades de vigilancia, la Comisión notificará a las entidades las deficiencias detectadas respecto a la información que estas hayan remitido o bien las recomendaciones que se estimen adecuadas y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan.

La prevención y corrección se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas, de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar

- 29 -

irregularidades. Asimismo, dichos programas se establecerán cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo en todo caso instrumentarse mediante acuerdo con las propias entidades. El incumplimiento de los programas podrá dar lugar al ejercicio de la facultad contenida en la fracción XV del artículo 4 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La supervisión que efectúe la Comisión respecto de las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, tendrá por propósito que tales personas observen debidamente las citadas leyes, así como las disposiciones que emanen de ellas.

La Comisión estará facultada para requerir a las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y cualquier otra persona sujeta a su supervisión, toda clase de información y documentos respecto de las operaciones que celebren las personas o sociedades sujetas a la supervisión de la propia Comisión, así como de sus accionistas y personas relacionadas, en este último supuesto, en relación con las actividades de las entidades y personas supervisadas. Lo anterior, siempre que dicho requerimiento se encuentre debidamente fundado y motivado, así como que esté relacionado directamente con actos objeto de supervisión de la Comisión. Dichas entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero y cualquier otra persona sujeta a tal supervisión, deberán proporcionar la información a que se refiere este párrafo, sin que ello implique transgresión a los deberes de confidencialidad establecidos en las leyes relativas al sistema financiero.”

(Énfasis añadido)

Conforme a los artículos transcritos se advierte que **las facultades de supervisión de la Comisión demandada como genero se dividen en el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección.**

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Juzgadora la autoridad demandada sí precisó el origen de la información, las facultades ejercidas para su obtención y la autoridad que, en ejercicio de sus atribuciones, advirtió la conducta irregular, siendo ésta el **Director General de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, órgano competente conforme a la normativa aplicable, de ahí que pueda considerarse que no se dejó en estado de indefensión jurídica a la persona demandante pues tuvo conocimiento pleno de cuál fue la facultad ejercida, y por tanto, el oficio de emplazamiento se encuentra suficientemente fundado y motivado.

Ello es así, toda vez que del contenido del artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte que la función de supervisión que se divide en el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección, sin que de dicha disposición se desprenda la exigencia de instaurar y concluir un procedimiento formal de supervisión como requisito previo al ejercicio de la potestad sancionadora.

Asimismo, dicho precepto legal no exige la demostración de un procedimiento formal de investigación previo como requisito para iniciar la fase sancionadora, por lo que no es necesario desplegar una prueba adicional de naturaleza distinta a la que ya obra en autos; el marco normativo no contempla un esquema secuencial forzoso como: 1. Investigación; 2. Propuesta y; 3. Sanción, que condicione la validez del inicio del procedimiento administrativo,

- 31 -

sino que habilita a las áreas competentes de la Comisión a determinar directamente, a partir de la información obtenida en ejercicio de sus funciones de vigilancia, si existen elementos suficientes para emplazar al presunto infractor.

En concordancia con lo anterior, el artículo 48 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no establece la obligación de sustanciar un procedimiento de supervisión previo a la imposición de sanciones, sino que prevé la posibilidad de imponerlas cuando la información presentada no reúna los requisitos establecidos o no corresponda a la realidad de los hechos.

En ese sentido, no tendría razón de ser que las solicitudes de sanción que realizan las unidades de supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debieran hacerse del conocimiento de los presuntos infractores, pues dicha solicitud al ser únicamente una comunicación interna entre las áreas del Órgano Desconcentrado enjuiciado, no guardan las características de un acto de molestia que invada la esfera de derechos de los presuntos infractores; más aún que una vez hecha una solicitud por parte del área supervisora no necesariamente deba iniciarse el procedimiento de sanción, pues justamente la **Dirección General de Delitos y Sanciones** o alguna de sus Coordinaciones son la autoridad competente para determinar si existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento de sanción y sin prejuzgar sobre la culpabilidad del presunto infractor, le concede derecho de audiencia con

la finalidad de que ofrezca pruebas y argumentos que desvanezcan los presupuestos de infracción.

Por otra parte, el numeral 62 del citado Reglamento dispone que, cuando de la información obtenida en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia se desprendan hechos u omisiones que puedan constituir infracciones, la autoridad deberá emplazar al presunto infractor, sin supeditar dicha actuación a la conclusión de un procedimiento previo de supervisión.

En tales consideraciones, se determina que el marco normativo aplicable no prevé un esquema procedimental secuencial que obligue a la autoridad a agotar una fase previa de supervisión antes de iniciar el procedimiento sancionador, sino que le permite determinar, con base en la información de que dispone en ejercicio de sus facultades, la existencia de elementos suficientes para emplazar al presunto infractor.

En el mismo sentido, debe destacarse que los procedimientos de supervisión y de sanción constituyen mecanismos jurídicos distintos e independientes, pues si bien el segundo puede tener como antecedente la información recabada en el primero, no se encuentra jurídicamente subordinado a su agotamiento.

- 33 -

Por lo cual, la facultad para iniciar el procedimiento administrativo sancionador corresponde a las unidades competentes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre ellas el Coordinador de Sanciones Administrativas A de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que exista disposición legal que condicione su ejercicio a la previa sustanciación de un procedimiento de supervisión.

Finalmente, resulta oportuna precisar que tampoco se advierte vulneración al derecho de audiencia de la parte actora, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador se instauró mediante el correspondiente oficio de emplazamiento, a través del cual se hizo del conocimiento de la actora la conducta que se le atribuía, otorgándole la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, ofrecer pruebas y formular alegatos, con lo cual se observaron las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, se concluye que la resolución impugnada fue emitida en estricto apego al marco jurídico aplicable, sin que se advierta transgresión a derechos fundamentales de la parte actora, de ahí que, resulte infundado el concepto de impugnación.

Resulta oportuno precisar que esta Sala Juzgadora de una nueva reflexión sobre el marco normativo aplicable y su interpretación sistemática y funcional, y de conformidad con lo resuelto en el presente considerando relacionado con la necesidad de agotar un procedimiento previo de supervisión antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, considera que la legislación vigente no establece una secuencia obligatoria en tal sentido, por lo que el ejercicio de la potestad sancionadora no se encuentra condicionado a la previa conclusión de un procedimiento formal de supervisión.

Es aplicable *la tesis* II-TASS-10283, sustentada por el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época. Año IX. No. 94. Octubre 1987. p. 390, que es del tenor literal siguiente:

RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las **resoluciones fiscales**

- 35 -

tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si el actor no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.

En tal virtud, ya que de autos no se desprende que la parte actora haya desvirtuado lo establecido en la resolución recurrida, ni de la resolución impugnada; subsiste la presunción de legalidad de las mismas, razón por la que se impone reconocer su legalidad y validez, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

También, tiene aplicación *la tesis* III-TASS-1360, sustentada por el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año III, No. 25. Enero 1990. p. 14, que es del tenor literal siguiente:

RESOLUCIONES FISCALES.- REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, que en el mismo se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso y se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar

en los supuestos normativos de los preceptos señalados, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal, cumpliéndose así el requisito de la debida fundamentación y motivación. Ahora bien, aun cuando la fundamentación y motivación son dos figuras jurídicas distintas, para efectos de validez de todo acto de autoridad, son únicas e indivisibles, por lo que en un momento dado no puede aceptarse que carezca de fundamentación o motivación para que se encuentre legalmente emitido, ya que la falta de uno de esos requisitos excluye la presencia del otro. En consecuencia, si no está fundada y motivada una resolución administrativa por no señalarse en ella los preceptos y supuestos que encuadran en la norma especial aplicable, es correcto señalar, en términos genéricos, que dicha resolución no está ajustada a derecho y por lo contrario llevaría a considerar válido un acto de autoridad, aun cuando carezca de uno de esos elementos, por el hecho de llenar sólo uno de esos requisitos, lo que va en contra de lo preceptuado por el artículo en comento, en el que claramente se indica que deben reunirse los dos requisitos y no sólo uno de ellos, ya que ese y no otro es el término copulativo "y", pues de otra manera se pudo utilizar el disyuntivo "o", lo que significaría que bastaría con uno de los elementos en cuestión para hacer válidos en cuanto al formalismo, los actos de la autoridad.

En virtud de lo expuesto y fundado, y dado que la actora con sus argumentos y pruebas no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, es que **esta Sala se pronuncia en el sentido de reconocer la legalidad y validez de dicho acto, en términos de lo previsto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

- 37 -

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I.- La persona demandante no acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, señaladas en el Resultando Primero de este fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo proveyeron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA

Titular de la Primera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos del Acuerdo **G/JGA/37/2026** emitido por este propio Tribunal

MAGISTRADA AMALIA TECONA SILVA

Titular de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

Presidente de la Sala, Titular de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa e Instructor del presente juicio.

LIC. PAOLA SORIANO SALGADO

Secretaria de Acuerdos de la Primera Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"El 15 de julio de 2026, la licenciada Paola Soriano Salgado, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas Conste."